



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1290/2021

ACTOR: RIGOBERTO GARCÍA
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORARON: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO Y ROBIN
JULIO VÁZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a treinta de julio de
dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,
promovido por Rigoberto García García,¹ quien se ostenta como
candidato a Presidente Municipal de Chapultenango, Chiapas, postulado
por el Partido Encuentro Solidario.²

El actor controvierte la resolución incidental emitida el diez de julio del
año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,³ en el

¹ En lo subsecuente podrá denominársele como: “actor”, “enjuiciante” o “promovente”.

² En lo sucesivo: “Ayuntamiento”

³ En adelante “autoridad responsable”, TEECH o “Tribunal local”.

incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo del expediente TEECH/JIN-M/079/2021, que lo declaró improcedente respecto de las casillas solicitadas por el hoy actor, relacionadas con la elección de integrantes del citado Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	23

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada porque, contrario a lo que aduce el actor, no resulta procedente que se ordene el nuevo escrutinio y cómputo parcial de las casillas que solicita al no encontrarse colmados los requisitos que al efecto establece la legislación electoral del estado de Chiapas.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1290/2021

1. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero del año en curso,⁴ el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁵ declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las diputaciones locales y a miembros de los ayuntamientos del estado de Chiapas, entre otros, los del Municipio de Chapultenango.
3. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Chapultenango, Chiapas, celebró la sesión de cómputo, en términos de lo dispuesto por los artículos 240 y 241 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,⁶ con los siguientes resultados:⁷


Partido o Coalición		Votación	
		Número	Letra
	Coalición “Va por Chiapas”	1,439	Mil cuatrocientos treinta y nueve
	Partido del Trabajo	59	Cincuenta y nueve
	Partido Verde Ecologista de México	75	Setenta y cinco

⁴ En adelante, todas las fechas estarán referidas a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁵ En lo sucesivo, IEPC.

⁶ En lo sucesivo Código Electoral local.

⁷ De acuerdo con los resultados que obran en el Acta de Cómputo Municipal que fue requerida por el Magistrado Instructor y obra en el expediente principal.

	Movimiento Ciudadano	18	Dieciocho
	Partido Chiapas Unido	30	Treinta
	Morena	962	Novcientos sesenta y dos
	Podemos Mover a Chiapas	52	Cincuenta y dos
	Partido Popular Chiapaneco	324	Trescientos veinticuatro
	Partido Encuentro Solidario	975	Novcientos setenta y cinco
Candidatos no registrados		0	Cero
Votos nulos		137	Ciento treinta y siete
Votación final		4,071	Cuatro mil setenta y uno

4. **Declaratoria de validez de la elección.** Al finalizar el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla “Va por Chiapas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a quien le fue otorgada la Constancia de Mayoría Validez.

5. **Juicio de inconformidad.** Inconforme con el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de le elección, el trece de junio, el actor promovió



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1290/2021

recurso de inconformidad ante la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del IEPC, en el cual solicitó el nuevo escrutinio y cómputo de tres casillas.

6. Resolución incidental impugnada TEECH/JIN-M/079/2021.

El diez de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al resolver el Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, determinó que era improcedente su realización.

7. Dicha resolución incidental le fue notificada al actor el mismo diez de julio.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.

8. Presentación de la demanda. El catorce de julio, Rigoberto García García, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

9. Recepción y turno. El veinte de julio se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1290/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

10. Radicación y requerimiento. Por auto de veintidós de julio, el Magistrado instructor radicó el juicio en su ponencia y requirió al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por conducto de su Presidente, diversas constancias relacionadas con la elección de integrantes del ayuntamiento indicado.

11. **Recepción de constancias y admisión.** Mediante auto de veintiséis de julio, se acordó la recepción de las constancias e información que fueron objeto del requerimiento y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, se admitió el escrito de demanda.

12. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, a fin de impugnar la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que declaró improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo parcial de tres casillas, relacionadas con la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chapultenango; y por territorio, pues la citada entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1290/2021

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

15. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

16. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la cual consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios correspondientes.

17. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución incidental impugnada fue emitida el diez de julio y notificada al actor el mismo día,¹⁰ por tanto, si la demanda se presentó el catorce de julio siguiente, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General de Medios mencionada.

⁸ En lo sucesivo: Constitución federal.

⁹ En lo sucesivo: Ley General de Medios.

¹⁰ Como se advierte de la cédula, carátula de correo electrónico y razón de notificación, visibles a fojas 34 a 36 del Cuaderno Accesorio Único.

18. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos ya que el actor promueve como candidato a Presidente Municipal de Chapultenango, Chiapas, postulado por el Partido Encuentro Solidario; y fungió en la instancia local como actor; y ahora impugna la determinación en la que se declaró improcedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo parcial de tres casillas, respecto a la elección de integrantes del citado Ayuntamiento.

19. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹¹

20. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación por desahogarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

21. En la legislación aplicable en el Estado de Chiapas no está previsto algún medio de impugnación que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar la resolución incidental controvertida; lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir

22. La pretensión del enjuiciante es que esta Sala Regional revoque la resolución incidental impugnada y ordene la realización del nuevo

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1290/2021

escrutinio y cómputo parcial de las casillas **381 B, 382 C1, 382 E1, 381 C3, 382 B y 383 E1**.

23. Su causa de pedir la hace depender de la supuesta vulneración a los principios de certeza, exhaustividad y legalidad.


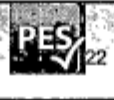
24. Para ello endereza los siguientes conceptos de agravio:

- Aduce que el Tribunal local no fue exhaustivo ni congruente al momento de analizar sus agravios porque si bien los votos nulos no son mayores a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar, lo cierto es que se trata de diferencias ínfimas que ponderadas junto con la apertura de las seis casillas cuya apertura demanda, podría darse un cambio de ganador.
- Con relación a las casillas **381 B, 382 C1 y 382 E1**, sostiene que el estudio desplegado por el TEECH es equivocado porque al momento de analizar la diferencia entre votos nulos y los resultados electorales, lo hizo respecto a la coalición que quedó en primer lugar y el Partido Encuentro Solidario. Sin embargo, lo correcto era hacerlo entre la coalición y MORENA que fue quien obtuvo el segundo lugar.
- Ahora, en lo tocante a las casillas **381 C3, 382 B y 383 E1**, que si bien no se encuentran en la hipótesis de recuento, lo cierto es que, en la primera, la diferencia es de tres votos, y en la segunda y tercera, de un voto.
- Además, que en la hoja de escrutinio (*sic*) de la casilla **382 B** se encuentra dada de alta como Extraordinaria 1, lo que, a su decir, genera incertidumbre y falta de confiabilidad en los resultados que se asentaron en esta, por lo que solicita su recuento parcial.

II. Consideraciones del Tribunal local

25. En el caso, el Tribunal local únicamente se abocó al estudio de la solicitud de recuento parcial por cuanto hace a las casillas **381 B, 382 C1 y 382 E1**, pues así fue solicitado en la demanda local.

26. Al respecto señaló que, tomando en cuenta las copias certificadas del acta circunstanciada de la sesión permanente del cómputo municipal, así como las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas advertía lo siguiente:

SOLICITUD DE RECUESTO PARCIAL					
Sección y casilla	 21	 22	Votos nulos	Diferencia entre el primer y segundo lugar	Recuento
381 B	169	71	14	98	No
382 C1	89	66	11	23	No
382 E1	95	83	11	12	No

27. Por tanto, consideró como infundados los argumentos del actor, pues tal y como se muestra en la tabla, el número de votos nulos no es mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar (*sic*).

28. La autoridad responsable refirió que, conforme al artículo 106 numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, no es motivo suficiente para ordenar el recuento parcial el hecho de que se manifieste que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre primero y segundo lugar, sino que esta debe estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción, lo que en el caso no acontecía.

29. Consecuentemente, determinó que era improcedente el recuento parcial solicitado por el actor.

III. Postura de esta Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1290/2021

30. Como quedó indicado, el actor sostiene que el Tribunal local no fue exhaustivo ni congruente al analizar la solicitud de recuento parcial, pues en su concepto, no tomó en cuenta que la diferencia entre el primero y segundo lugar respecto de los votos nulos eran mínimas.
31. Aunado a que, al momento de ponderar dicha diferencia, incorrectamente lo realizó entre la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, quien quedó en primer lugar y el Partido Encuentro Solidario; debiendo hacerlo con MORENA, quien quedó en segundo lugar.
32. Previo a razonar el pronunciamiento de esta Sala Regional, conviene dejar establecido el marco jurídico que regula lo concerniente a los cómputos municipales y la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo tanto en sede administrativa como jurisdiccional.
33. Al efecto, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas establece lo siguiente:

TÍTULO NOVENO

DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES Y DISTRITALES, ASÍ COMO DE

LOS RESULTADOS ELECTORALES

Artículo 238.

1. El cómputo municipal es la suma que realiza el Consejo Municipal, respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de que se trate, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento.

Artículo 239.

1. Los Consejos Municipales, celebrarán sesión a partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la votación correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamientos.

El cómputo se realizará ininterrumpidamente hasta su conclusión.

[...]

Artículo 240.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como de los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General de este Organismo Público Local Electoral y conforme al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Procediendo a realizar mesas de trabajo apegadas a los lineamientos que para tal efecto se emitan. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Técnico del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1290/2021

de contabilizar la votación nula y válida, los representantes que así lo deseen y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación;
y

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

IV. A continuación, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones precedentes, constituirá el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento, que se asentará en el acta correspondiente;

VI. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el Presidente o el Secretario Técnico del Consejo Municipal, extraerá: las hojas de incidentes y la demás

documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

[...]

VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 241.

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de miembros de Ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal, expedirá la constancia de mayoría y validez a quienes hubiesen obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fuesen inelegibles.

[Énfasis añadido]

34. Por su parte, el artículo 106 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas establece lo siguiente:

Artículo 106.

1. El Tribunal derivado de los medios de impugnación previstos en esta Ley, **podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación**, de conformidad con el inciso l) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, atendiendo a las siguientes reglas:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1290/2021

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato

independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción.

[Énfasis añadido]

35. En síntesis, de lo trasunto se colige que los recuentos parciales de casilla serán procedentes cuando:

En sede administrativa

- Los resultados de las actas no coincidan, se detecten alteraciones evidentes en las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección.
- No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni obre en poder del Presidente del Consejo.
- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos.
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primero y el segundo lugar en votación.
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

En sede jurisdiccional

- Que se hayan solicitado en la demanda y se acredite la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva.
- Que la autoridad administrativa haya omitido realizar el recuento de los paquetes sobre los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1290/2021

- Cuando la autoridad administrativa omite hacer el recuento de aquellos paquetes que, en los términos de ley se encuentre obligada a realizarlo.
36. A partir de lo expuesto, esta Sala Regional determina que los planteamientos del actor son **infundados** e **inoperantes** por las siguientes consideraciones.
37. En primer lugar, debe decirse que la votación recibida en las casillas **381 B**, **382 C1** y **382 E1**, no fue objeto de recuento en sede administrativa.¹²
38. Ahora bien, el promovente tiene razón en señalar que el Tribunal local realizó un análisis incorrecto de la votación con respecto a los votos nulos obtenidos en dichas casillas.
39. El error del TEECH consiste en que el análisis de las diferencias en las tres casillas lo hizo entre los votos obtenidos por la Coalición ganadora y los obtenidos por el Partido Encuentro Solidario, cuando sólo en una casilla obtuvo el segundo lugar.
40. Sin embargo, lo **infundado** radica en que, si bien el Tribunal local no realizó de forma correcta la ponderación de la diferencia de votos entre los candidatos que quedaron en primero y segundo lugar, lo cierto que a partir del estudio de las actas de escrutinio y cómputo que fueron requeridas por el Magistrado Instructor¹³ se advierte que la diferencia entre la Coalición ganadora y Morena es mayor a los votos nulos:

¹² Tal y como se advierte del desahogo efectuado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor en esta instancia federal.

¹³ Consultables en el expediente principal, así como en las siguientes ligas electrónicas: <https://actas.prepchiapas2021.mx/actas/40/D0C5CC3F-1804-0749-BDD7-787BC3DE1ED0.jpg> y <https://actas.prepchiapas2021.mx/actas/40/09EFA777-73B3-464C-B41E-2D3BBD3EEC3C.jpg>.

CASILLA	PAN, PRD, PRI	MORENA	VOTOS NULOS	DIFERENCIA
381 B	169	152	14	17
382 C1	89	77	11	12

41. Ahora, en lo que atañe a la casilla **382 E1**, del acta de escrutinio y cómputo¹⁴ se tiene que el segundo lugar corresponde al Partido Encuentro Social; no obstante, la diferencia sigue siendo mayor que los votos nulos, tal y como se advierte en la siguiente tabla:

CASILLA	PAN, PRD, PRI	PES	VOTOS NULOS	DIFERENCIA
382 E1	95	83	11	12

42. De manera que, en las tres casillas indicadas, el actor no podría alcanzar su pretensión, debido a que no se colma el requisito legal para que se lleve a cabo el recuento parcial.

43. Asimismo, porque el hecho de que se trate de diferencias mínimas no autoriza a que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, tal y como lo establece la normativa que ha quedado descrita.

44. En otro orden de ideas, la **inoperancia** del resto de los agravios referidos a las casillas **381 C3**, **382 B** y **383 E1** obedece a que la petición de recuento no se hizo en la demanda local.

¹⁴ Consultable en el expediente principal, así como en la liga electrónica: <https://actas.prepchiapas2021.mx/actas/40/27F7BD99-7778-C840-BE91-8C63C5776899.jpg>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1290/2021

45. Por consiguiente, se trata de planteamientos en los que se presenta una cuestión novedosa que no fue objeto de análisis y pronunciamiento del Tribunal local, precisamente por no ser parte de la litis en dicha instancia.

46. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la razón esencial de la tesis 1a./J. 150/2005, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”.¹⁵

47. En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios es **confirmar** la resolución incidental impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor; de manera electrónica u oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52

84, apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.